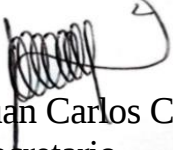


Constancia Secretarial: El termino de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente proceso corrió los días 10, 11 y 12 de mayo de 2023. Dentro del termino se allego escrito de apelación por parte del actor popular.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 29 de junio de 2023.



Juan Carlos Caicedo Diaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir las diferentes peticiones presentadas en este trámite.

I. Solicitud aplicación del artículo 121 y desistimiento ¹

El accionante, solicita se pierda competencia amparado en el art. 121 CGP

En cuanto a la aplicación del artículo 121 concordado con el art. 90 num. 7, que dispone la pérdida de competencia, miremos que el despacho se encuentra dentro de los términos legales para proferir sentencia, ello por cuanto la demanda fue recibida el 16 de febrero de 2022, admitida el 25 siguiente, esto es, dentro de los 30 días fue notificado al accionante, y la notificación personal que realizó el despacho del accionado fue del 04 de noviembre de 2022 y la sentencia fue proferida el 08 de mayo del año en curso.

Como se ve en este caso, al ser notificado el auto admisorio de la demanda al accionante dentro de los 30 días siguientes al recibido de la acción por el despacho, el término del año se contaba desde la notificación a la accionada, por lo tanto, el despacho no había perdido competencia de esta acción constitucional al momento de dictar la sentencia. Además, la misma debió ser alegada antes de dictarse sentencia y no opera la figura después de emitida la misma.

De otro lado, como en múltiples acciones populares, se le ha hecho saber, en este tipo de procesos, ante el cambio jurisprudencial no es posible decretar el desistimiento tácito, ya que se está actuando en defensa de un derecho colectivo, y por ello se ha asumido de oficio el trámite pertinente.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019², citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucedee en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7

¹ Pdf 30

²Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp.66001-22-13-000-2019-00025-00.

de noviembre del año 20182, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarla.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de stirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

En virtud de lo anterior se niegan las solicitudes del accionante.

II. Recurso de apelación actor Popular

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Mario Restrepo, quien presenta los reparos correspondientes.³

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

A.

Firmado Por:

³Pdf 33.

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d8d4a9815b09e6e0c0ce366570e6e3472a08429a5e4c32ccb48e5b35be1**

Documento generado en 29/06/2023 02:32:14 PM

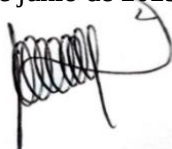
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 100 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de junio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario